

SEÑORES.

**JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

[j08pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**No. 1100141890082021-0072500.**

**Proceso: Restitución de inmueble arrendado. Demandante: Amanda Torres Osorio.**

**Demandado: María Cristina Flórez Méndez.**

CRISTIAN FABIÁN SIERRA UMBARIBA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., debidamente identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.128.623 y T.P. 246.147 C.S.J., de acuerdo al poder otorgado por la señora MARÍA EUGENIA CALDERÓN FLORES , identificada con cedula de ciudadanía No 51.942.986, de manera comedida y respetuosa manifiesto a su Despacho que presento RECURSO DE REPOCISIÓN de conformidad con el artículo 318 del código general del proceso, ya que el despacho mediante auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), y notificado por estado del 5 de agosto de 2022, no tuvo en cuenta el escrito del pasado 01 de febrero de 2022 remitido al correo [j08pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a las 14:47, mediante el cual se solicitó vinculación como litisconsorte necesario de mi poderdante conforme al artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, toda vez que en su momento se manifestó que en razón a los posibles efectos jurídicos de la sentencia que se llegare a generar podrían extenderse y afectar de forma directa a mi poderdante, ya que cualquier decisión tomada por el despacho pone en riesgo los intereses de mi mandante.

Sobre el particular, el Despacho no se manifestó sobre lo solicitado en su oportunidad, lo que violaría el debido proceso de un tercero interesado como lo es la señora MARÍA EUGENIA CALDERÓN FLORES, identificada con cedula de ciudadanía No 51.942.986 y es que así lo ha dicho la Corte constitucional en la Sentencia SU116/18 que sobre la materia ha indicado:

“... Este Tribunal se ha encargado de diferenciar lo que se ha entendido por partes y terceros con interés. Se ha dicho que el “concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la

controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso”. Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que “no tienen la condición de partes. **Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos...**”.

(subrayado por fuera del texto original)

Ahora bien, en su debida oportunidad se señaló que de conformidad con lo señalado por el artículo 1602 del Código Civil: “...los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales...”

En concordancia con la norma anterior, refiere que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial”, es decir la voluntad en el documento referido hizo que intervinieran las personas que se relacionan y obligan allí, por ende, los efectos jurídicos que pueda tener la decisión que llegue a tomar el Despacho puede afectar de manera directa a mi poderdante e independientemente de que la parte actora haya querido solo demandar a uno de los arrendatarios, por lo que no es menos cierto que si se reconoce como litisconsorte necesario a mi poderdante podrá hacer manifestaciones sobre el referido contrato que influyen en sus pretensiones y protección de su patrimonio.

De igual forma, hay que recordar lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco quien indica:

“...Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva...”

Finalmente, independientemente de que la parte demandante no hubiese integrado a todos los litisconsortes necesarios por la existencia de la figura de la solidaridad, ello no es óbice para que el juez de la causa desconozca como uno de los deberes procesales que le asiste, la obligación de integrar en debida forma el contradictorio, como quiera que la decisión que allí se tome puede afectar de manera directa a mi poderdante y de alguna manera evita posibles nulidades en el proceso.

Es necesario entonces reponer el Auto emitido toda vez que al emitirse un Auto que ordena pruebas y que no tiene en cuenta a mi representada deja por fuera y cercena su posibilidad de participar activamente en el proceso, no permite que se aporten pruebas, se integren las etapas probatorias correspondientes con participación de mi representada y por ende su derecho a la defensa y contradicción se ven igualmente afectados.

Las decisiones adoptadas por el Despacho son a todas luces violatorias de los derechos de mi representada, impiden el ejercicio de sus Derechos y adicionalmente evitan que se pueda ejercer contradicción a las pretensiones de la demanda que en todo caso afectarán de manera directa a la aquí solicitante y por ende debe permitirse su vinculación y participación efectiva en el proceso, así como aceptar y tener como pruebas las presentadas en la solicitud de vinculación procesal.

Si bien, se entiende la vinculación del litisconsorte necesario se dará únicamente en la etapa y momento procesal que este en curso y no se realizarán actuaciones o repetirán diligencias lo cierto es que la solicitud de reconocimiento y vinculación se presentó desde el 01 de febrero de 2021 y por ende las solicitudes, pruebas y actuaciones que se surtan en el proceso junto con el correspondiente decreto de pruebas debe tener en cuenta a mi representada desde dicha fecha.

### **PRETENSIONES**

Solicito muy respetuosamente al despacho que, de conformidad en los hechos y consideraciones expuestos anteriormente, analizando la posición de mi poderdante solicito respetuosamente:

**PRIMERO.** - Vincular a la señora MARÍA EUGENIA CALDERÓN FLORES, identificada con cedula de ciudadanía No 51.942.986, domiciliada y residente en Bogotá D.C., como Litisconsorte necesaria, mediante auto proferido por su despacho dentro del trámite del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** - Se notifique en debida forma y se corra traslado de la Demanda, pruebas y anexos que reposen en el expediente y que hubiesen sido presentadas por la parte demandante y/o demandada para efectos de surtir y garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la señora MARIA EUGENIA CALDERON FLORES.

**TERCERO.** - Se revoque el Auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), y notificado por estado del 5 de agosto de 2022, en el sentido de aceptar como pruebas las aportadas y solicitadas por la señora MARIA EUGENIA CALDERÓN FLORES, el día 01 de febrero de 2022 por vía correo electrónico.

## **PRUEBAS**

**PRIMERA:** Escrito del pasado 1 de febrero de 2021 en el que se solicitó al JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, tener en cuenta como litisconsorte necesario a la señora MARÍA EUGENIA CALDERÓN FLORES, identificada con cedula de ciudadanía No 51.942.986 el cual tenía adjunto las siguientes pruebas documentales:

1. Contrato de arrendamiento de bien inmueble para vivienda. El día 14 de noviembre de 2009 entre la señora AMANDA TORRES OSORIO identificada con cédula de ciudadanía número 41.742.483 como arrendadora y la señora MARÍA EUGENIA CALDERÓN FLORES, identificada con cedula de ciudadanía No 51.942.986, MARÍA CRISTINA FLORREZ MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía No 51.942.986 y WILSON CAMILO PAÉZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.019.024.320. que obra en el expediente.
2. Copia de la decisión de fecha 15 de febrero de 2021, mediante la cual la INSPECCIÓN DE POLICÍA 3E avoca conocimiento del expediente 2020533490123609E a raíz de la querella por perturbación a la posesión interpuesta por él sobre el inmueble objeto de la presente demanda de restitución.
3. Copia de la querella policiva instaurada por el señor GERMAN OSORIO PRIETO ante la ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFE por presuntos hechos de perturbación a la posesión sobre el inmueble objeto del contrato de arriendo donde informa que él ejerce la posesión quieta e ininterrumpida sobre dicho inmueble 16 DE JULIO DE 2020
4. Copia de la decisión de avocar conocimiento emitida por la inspección 3D Distrital de policía de Bogotá, derivado de la invasión al inmueble cometido por el señor GERMAN OSORIO EL 7 DE JULIO DE 2021
5. Cesión de derechos posesorios firmados sobre el inmueble por parte del señor GERMAN OSORIO PRIETO a favor de los señores WILSON ERNESTO ALFONSO MARTÍNEZ y ARIEL ALBERTO TORRES, documento con presentación personal ante la notaría 56 del círculo de Bogotá.
6. El poder a mi conferido por MARÍA EUGENIA CALDERÓN FLORES, identificada con cedula de ciudadanía No 51.942.986,

**SEGUNDA:** Copia del email remitido el pasado 1 de febrero de 2022, 14:47 al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y demás partes procesales dentro del referido proceso.

## NOTIFICACIONES.

Mi poderdante la señora MARÍA EUGENIA CALDERÓN FLORES, identificada con cedula de ciudadanía No 51.942.986 en la en la Calle 6 No. 5-85, apartamento 301 en Bogotá D.C. y correo electrónico [airame12@yahoo.com](mailto:airame12@yahoo.com)

El suscrito abogado, las recibirá en la Carrera 119 No 77-75 Torre 2 Apto 202, Balcones de Granada 2 Barrio Gran Granada, en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico [cfsierra10@gmail.com](mailto:cfsierra10@gmail.com)

Cordialmente.



**CRISTIAN FABIÁN SIERRA UMBARIBA**

C.C. No. 1.031.128.623 de Bogotá.

T.P. 246.147. del C.S. de la J.